

Síntesis del SUP-RAP-89/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera que las conductas en las que incurrieron seis integrantes del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no eran de la magnitud suficiente para removerlos de su cargo.

HECHOS

1. El actor presentó una queja en contra de cinco integrantes del Consejo General del IMPEPAC y solicitó que se les removiera de su cargo, porque consideró que incumplieron con sus funciones, al resolver un recurso de revisión.

2. El treinta de marzo, el CGINE declaró infundado el procedimiento de remoción de las personas denunciadas.

AGRAVIOS

Para alcanzar su pretensión, el actor argumenta que:

- La resolución trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la función estatal en la materia electoral.
- A pesar de que la responsable advirtió que hubo una falta de atención por parte de las y los consejeros, señaló que esta era atribuible al secretario técnico que integró el expediente.
- El CGINE pretende excluir de su responsabilidad a las y los denunciados.
- Existe la obligación de impartir justicia completa y de emitir resoluciones exhaustivas.
- Aunque se acreditó la existencia de conductas graves, se determinó no remover a las y los denunciados.

Por otra parte, solicita la indemnización del daño moral.

RESUELVE

Razonamientos:

Los motivos de inconformidad planteados por el actor son **inoperantes**, ya que no controvierten la valoración que la responsable hizo de las conductas denunciadas y que la llevaron a concluir que estas no eran graves y, por tanto, no constituían una causal de remoción, sino que se dirigen a reiterar la existencia de las conductas y las afectaciones que, a su juicio, le causaron.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-89/2023

RECURRENTE: JUAN CARLOS GALVÁN
ABUNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG228/2023**, respecto al Procedimiento de Remoción de consejerías electorales identificado con el expediente **UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022**, el cual se inició con motivo de la queja presentada por el actor.

Esta decisión se sustenta en que los motivos de inconformidad planteados por el actor son **inoperantes**, ya que no confrontan las razones expresadas por la autoridad responsable para calificar las conductas denunciadas como no graves y, en consecuencia, determinar que no se actualizaba la remoción de las y los consejeros denunciados, sino que se centra en reiterar la existencia de las conductas denunciadas y las afectaciones que –según estima– le provocaron.

¹ De este apartado en adelante, las fechas se refieren a 2023, salvo que se precise otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. COMPETENCIA	5
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Planteamiento del caso.....	7
7.2. Planteamientos del actor.....	8
7.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....	10
8. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Isabel Guadarrama Bustamante, ² Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Alfredo Javier Arias Casas
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Procedimiento de Remoción:	Procedimiento de Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los

² Si bien esta ciudadana no fue denunciada por el actor, el INE en uso de sus atribuciones también la llamó al presente procedimiento, al haber participado en las conductas denunciadas.



Organismos Públicos Locales
ElectORAles

Reglamento de remoción:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales ElectORAles

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el recurso de apelación bajo estudio, el actor controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto al Procedimiento de Remoción de consejerías que se inició con motivo de la queja que presentó, ya que consideró que las y los consejeros incumplieron con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, además de que incurrieron en abuso de funciones y en desacato al resolver un recurso de revisión.³
- (2) Por su parte, el CGINE calificó las conductas denunciadas como no graves y determinó que no procedía la remoción de las y los denunciados.
- (3) El actor alega ante esta instancia la vulneración al principio de legalidad, la falta de exhaustividad y la incongruencia de la responsable, así como la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, porque, desde su perspectiva, no se observaron aspectos que resultaban relevantes. Derivado de lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, para que se reponga el procedimiento y se separe de su cargo a las y los denunciados, así como que se inicie un procedimiento de reparación de daños y perjuicios.
- (4) En ese sentido, esta Sala Superior habrá de determinar si el análisis y las conclusiones correlativas a las que arribó la responsable, para

³ IMPEPAC/REV/108/2021.

determinar que no procedía la remoción de las y los denunciados, se encuentran o no debidamente justificadas.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El actor presentó una queja en contra de cinco integrantes del IMPEPAC, por conductas presuntamente contrarias a la LEGIPE.
- (6) **2.2. Vista.** El quince de julio de dos mil veintidós, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del IMPEPAC ordenó la remisión de las constancias originales del expediente al INE, al tratarse de cinco integrantes del Consejo Estatal Electoral.⁴
- (7) **2.3. Registro del procedimiento de remoción.** Con motivo de la vista precisada en el punto que antecede, el once de agosto siguiente, se registró el procedimiento de remoción, se previno al denunciante y se ordenó la realización de diversas actuaciones en el procedimiento, para su sustanciación.
- (8) **2.4. Resolución impugnada (INE/CG228/2023).** El treinta de marzo, el CGINE declaró infundado el Procedimiento de Remoción de las personas denunciadas.
- (9) **2.5. Recurso de apelación.** El diecinueve de abril, el actor interpuso, ante esta Sala Superior, el presente recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** En su momento, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia.
- (11) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

⁴ IMPEPAC/OIC/27/2021.



4. CUESTIÓN PREVIA

- (12) La controversia se resuelve con base en las reglas legales vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto, porque, a partir de la suspensión establecida por vía incidental en la Controversia Constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior como las salas regionales de este Tribunal, es la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor.
- (13) Por tanto, como el presente medio de impugnación se presentó el diecinueve de abril, es decir, con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión,⁵ resulta aplicable la Ley de Medios.

5. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del CGINE, dictada en un Procedimiento de Remoción de consejerías de un instituto local, específicamente, del IMPEPAC. Así, la competencia de esta Sala Superior se actualiza en función del órgano que emite el acto (órgano central del INE).⁶

6. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1,

⁵ En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efectos el veintiocho siguiente. Sirve de fundamento el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior.

⁶ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

- (16) **6.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, cuenta con la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.
- (17) **6.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días, ya que las determinaciones impugnadas se aprobaron en la sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo y se le notificó al actor hasta el catorce de abril.⁷ Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, resulta evidente su presentación oportuna, ya que, al no estar relacionado con un proceso electoral, no se cuentan los días quince y dieciséis de abril, por corresponder –respectivamente– a sábado y domingo.
- (18) **6.3. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor interpuso el recurso por su propio derecho y fue parte actora en el procedimiento de origen.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la determinación en la que se declaró infundado el Procedimiento de Remoción que inició, en contra de las consejerías electorales del IMPEPAC, lo cual, al ser contrario con su pretensión, afecta su esfera jurídica.
- (20) **6.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

⁷ Véase la cédula visible en la página 6 del archivo Const_Not-Denunciante.pdf.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (21) El diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC aprobó el registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PAN. En contra de lo anterior, el partido Nueva Alianza Morelos interpuso un recurso de revisión, con la finalidad de invalidar el registro del actor, al considerar que se acreditó su participación simultánea en dos procesos electivos internos de partidos políticos diversos.
- (22) El IMPEPAC determinó revocar y dejar sin efectos la candidatura del actor, al considerar que se acreditó la participación simultánea del actor. Sin embargo, posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México revocó esa decisión y le restituyó al actor su candidatura. En consecuencia, el actor presentó una queja en contra de cinco integrantes del Consejo General del IMPEPAC y solicitó se les removiera de su cargo, porque consideró que incumplieron con sus funciones, al resolver un recurso de revisión.
- (23) De manera específica, el actor señaló que se omitió: *i*) reunir todas las constancias presentadas por el PAN, con motivo de un requerimiento que se hizo al partido,⁸ lo cual derivó en que se revocara su candidatura a presidente municipal de Jiutepec, Morelos y que dejara sin efectos su registro y *ii*) verificar la veracidad de lo manifestado por uno de los consejeros,⁹ en el sentido de que este último solicitó evaluar que se estaba partiendo del supuesto de que el partido no contestó, pero que sí existía la renuncia del actor a la precandidatura del partido Movimiento Ciudadano en Morelos.
- (24) Bajo ese contexto, el CGINE tenía que analizar si las conductas atribuidas a las y los denunciados actualizaban las causas graves de remoción previstas en los artículos 102, párrafo 2, incisos a) b) y f), de

⁸ Del 21 de mayo de 2021.

⁹ José Enrique Pérez Rodríguez.

la LEGIPE y 34, párrafo 2, incisos a), b) y f), del Reglamento de remoción.¹⁰

7.1.1. Planteamientos del actor

- (25) El actor manifiesta que controvierte la integridad de la resolución impugnada, porque considera que esta **trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad** que rigen la función estatal en la materia electoral.
- (26) Particularmente, considera que se trasgrede el principio de legalidad, porque, a pesar de que la responsable advirtió que hubo una falta de atención por parte de las y los consejeros, señaló que esta era atribuible al secretario técnico que integró el expediente. Sin embargo, estima que –con esto– el CGINE pretende excluir de su responsabilidad a las y los denunciados, lo cual estima contraria a la función electoral, prevista en el artículo 41, fracción V, apartado a), de la Constitución general y, por ende, al principio de legalidad.
- (27) Asimismo, insiste en que el ejercicio de la función del INE y de los institutos electorales locales está regulada por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad por lo que, al existir evidencia de que las y los denunciados no hicieron bien su trabajo y que esta situación no fue sancionada por la autoridad responsable, se genera una afectación a sus derechos, pero también a la ciudadanía, al hacer que se pierda la confianza en las instituciones. También sostiene que se afectó el principio de igualdad, porque no se hizo pública su restitución.
- (28) Aunado a lo anterior, considera que el CGINE fue incongruente, porque contraviene la exigencia del artículo 17 constitucional, que le garantiza

¹⁰ Las causales consisten en: realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.



el derecho de recibir justicia completa e imparcial. Al respecto, señala que de las constancias del expediente se advierte que la responsable no tomó en consideración lo previsto en el artículo mencionado.

- (29) Por otra parte, señala que otra de las exigencias de las resoluciones es la exhaustividad y que este principio se orienta a que las consideraciones de las sentencias revistan la más alta calidad posible y consistencia argumentativa.
- (30) En relación con lo anterior, reitera que en el Procedimiento de Remoción se demostró una violación grave, pues se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las faltas en que incurrieron los consejeros y, aun así, el CGINE estimó que no era procedente la remoción.
- (31) Finalmente, solicita una indemnización por el daño moral que sostiene se le causó al cancelar su candidatura, porque considera que esto influyó en el electorado.
- (32) A partir de los planteamientos anteriores, **la pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada, para efectos de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, que tenga como efecto ordenar la remoción de las y los denunciados.

7.1.2. Planteamiento del problema jurídico

- (33) De ahí que le **corresponde a esta Sala Superior determinar** si fue correcta la decisión del CGINE, respecto a que la magnitud de las conductas acreditadas no justificaba la remoción de las y los denunciados, para lo cual es preciso analizar –previamente– si los agravios formulados son aptos para controvertir las razones en las que se sustentó esa determinación.
- (34) Para ello, el estudio de los agravios se hará en su conjunto, sin que esto genere perjuicio al actor, conforme a lo determinado en la Jurisprudencia

4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹¹

7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(35) Esta Sala Superior considera que los agravios **son inoperantes**, debido a que no confrontan las razones en las que se sustenta la resolución dictada por el CGINE en el Procedimiento de Remoción de consejerías que se inició a partir de la queja presentada por el actor.

(36) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el cual puede derivar –por ejemplo– de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”. Así, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de la autoridad que es materia de la revisión.

(37) En ese sentido, para realizar la valoración correspondiente, es necesario recordar cuáles fueron las razones desarrolladas por el CGINE para sustentar que no se actualizaba ningún supuesto que justificara la remoción de las y los denunciados, tal como lo solicitaba el actor.

(38) El CGINE determinó que el Procedimiento de Remoción en contra de las y los denunciados **era infundado**, porque, si bien, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado, sí se advertía que las conductas denunciadas se actualizaron, estas no eran de la entidad suficiente

¹¹ Jurisprudencia disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Jurisprudencia 2a./J.109/2009 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



como para considerarse como graves y actualizar el supuesto de remoción. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- Las omisiones en que incurrió el Consejo Estatal Electoral no afectaron de manera grave los derechos sustantivos del PAN ni de su entonces candidato, pues su candidatura fue restituida por la Sala Regional Ciudad de México.
- No hubo un perjuicio irreparable al denunciante, derivado de la omisión de las y los consejeros denunciados, porque el actor solo dejó de hacer campaña los días 1 y 2 de junio, siendo que este era el último día del periodo de campaña.
- De los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 de las Elecciones Estatales de Morelos, se desprende que el actor participó en la jornada electoral como candidato propietario a presidente municipal por el PAN.
- Aun y cuando se acreditaron las conductas denunciadas, la indebida integración del expediente le correspondió a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y a la Dirección Jurídica.
- No se vieron afectados los derechos político-electorales del denunciante, pues tuvo la oportunidad de participar en la contienda electoral, así como aparecer en la boleta respectiva, dando certidumbre a la ciudadanía respecto de su postulación.
- El hecho de que no existiera pronunciamiento por parte de algunos integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, relacionado con los comentarios realizados por parte del representante del PAN o del consejero José Enrique Pérez Rodríguez, resulta insuficiente para poder remover de su cargo a las consejerías denunciadas, pues no existe elemento alguno que permita considerar –aun de manera indiciaria– que las consejerías denunciadas –de manera consciente y deliberada– actuaron en contravención a las reglas, los principios

y las normas aplicables en materia electoral al aprobar de manera diferenciada los acuerdos que se someten a su consideración.

- (39) Por tanto, determinó que no era posible tener por acreditadas las causales de remoción por las conductas que se analizan, en virtud de que los hechos en los que se basó el denunciante no resultan de la entidad suficiente para la remoción.
- (40) En ese sentido, el CGINE consideró que la omisión denunciada se derivó de una serie de actuaciones en la que se vieron involucradas –en mayor o menor medida– diversas áreas operativas y directivas de la autoridad electoral y, a partir de ello, estimó que, aunque no procedía la remoción, se debía dar vista al Órgano Interno de Control del IMPEPAC para que determine lo conducente.
- (41) De tales consideraciones, es posible advertir que **no estaba en duda la acreditación de los hechos que originaron la queja primigenia**, pues la responsable reconoce que estos se dieron y fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Ciudad de México, quien –incluso– ordenó la restitución de la candidatura del actor.
- (42) Lo anterior resulta relevante, porque permite clarificar que el análisis hecho por la autoridad responsable no se centró en la acreditación de las conductas, sino **en la valoración de su gravedad**, con la finalidad de determinar si eran de la magnitud suficiente para ordenar la remoción de las y los denunciados de su cargo.
- (43) Ahora bien, en el escrito de demanda que originó este juicio, el actor se inconforma de la totalidad de la resolución que es materia de revisión, con base en lo siguiente:
- La resolución vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad.



- La responsable fue incongruente, porque contraviene la exigencia del artículo 17 constitucional, que le garantiza el derecho de recibir justicia completa e imparcial, lo cual considera no se hizo.
- La obligación de exhaustividad en las resoluciones exige la más alta calidad posible y consistencia argumentativa.

(44) Con base en estos planteamientos, el promovente solicita que se revoque la resolución controvertida y se inicie un procedimiento para reparar los daños y perjuicios que se le hayan causado.

(45) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que **el promovente no formula argumentos concretos que estén dirigidos a contradecir o refutar las razones esenciales por las cuales el CGINE determinó que las faltas no eran graves** y que no se generó una afectación irreparable al actor, por tanto, no justificaban la remoción de las y los denunciados, sino que solo daban lugar a ser revisadas por el Órgano Interno de Control.

(46) Como se advierte del escrito de demanda, el actor **se centra en reiterar que en el Procedimiento de Remoción se acreditó una violación grave**, que esto le generó una afectación en la elección, y que, aun así, el CGINE estimó que no era procedente la remoción. Es decir, los agravios repiten lo que señaló en su escrito inicial de queja, respecto a que, desde su perspectiva, estas conductas son suficientes para remover de su cargo a las y los denunciados, sin que señale las imprecisiones o deficiencias que, en su caso, haya incurrido la responsable para determinar que son conductas revisables, pero no son graves.

(47) De esta manera, **se estima que es inviable** que esta Sala Superior revise si la decisión del CGINE es jurídicamente correcta o no, porque el promovente no presenta razones a partir de las cuales sea posible valorar y contrastar la solución adoptada en relación con el problema jurídico planteado.

(48) Por tanto, los agravios del actor deben desestimarse, ya que **no están encaminados a cuestionar la valoración, ponderación y respuesta del**

CGINE, tampoco se aportan planteamientos a fin de fortalecer la acreditación de su pretensión y demostrar lo ilegal de los planteamientos de la responsable, respecto de que estos actos no eran suficientes para ordenar la remoción solicitada.

- (49) Contrario a lo que hace el actor, sus agravios deberían estar encaminados a combatir y desvirtuar cada una de las razones y consideraciones de la resolución impugnada. Sin embargo, ninguna de sus afirmaciones están dirigidas a cuestionar las razones dadas por el CGINE para desestimar el planteamiento de su queja primigenia.
- (50) Aunado a lo anterior, debe considerarse que, ante esta instancia, únicamente reitera de manera genérica lo planteado en su queja primigenia y hace señalamientos genéricos respecto a distintas violaciones a principios constitucionales, sin que exprese una concatenación entre las razones expuestas por la responsable y la presunta trasgresión a estos principios. Por estas razones, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor resultan **inoperantes**.
- (51) Finalmente, su solicitud de iniciar un procedimiento para que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado resulta inatendible, ya que, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2015¹³, el pago de daños y perjuicios incide exclusivamente en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos del ámbito electoral. Además, dicha pretensión excede a la materia del Procedimiento de Remoción que se originó a través de la queja que presentó.
- (52) En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios y la inviabilidad de sus pretensiones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

¹³ De rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**- De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG228/2023.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien actúa como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.